

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2000/14/CE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre»

COM(2005) 370 final — 2005/0149 (COD)

(2006/C 28/23)

El 16 de septiembre de 2005, de conformidad con el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta mencionada.

La Mesa del Comité encomendó el 27 de septiembre de 2005 a la Sección Especializada de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente la preparación de los trabajos en este asunto.

Dada la urgencia de los trabajos, el Comité Económico y Social Europeo, en su 421º Pleno celebrado los días 26 y 27 de octubre de 2005 (sesión del 27 de octubre), ha decidido nombrar al Sr. PEZZINI ponente general y ha aprobado por 81 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones el presente dictamen.

1. Conclusiones y recomendaciones

1.1 El Comité Económico y Social Europeo (CESE) acoge favorablemente la propuesta de la Comisión de modificar la Directiva 2000/14/CE («Directiva sobre el ruido») ⁽¹⁾.

1.2 El CESE aprovecha la ocasión para resaltar que las principales fuentes de ruido en la industria de la construcción y en la jardinería y las actividades forestales son precisamente las herramientas y máquinas recogidas en la Directiva 2000/14/CE, y que la información técnica y las garantías suministradas por los fabricantes de dichas máquinas son fundamentales para una gestión adecuada del ruido por parte de los empleadores.

1.3 El CESE señala asimismo la importancia de aplicar plenamente la Directiva 2000/14/CE para contener el ruido ambiental, ahora que las partes contratantes, públicas y privadas, incluyen en los correspondientes pliegos la condición de utilizar maquinaria poco ruidosa.

1.4 Por último, el CESE recuerda que existen normas armonizadas para la medición de las emisiones sonoras. La Directiva sobre el ruido (2000/14/CE) se basa en los principios y conceptos de la nueva estrategia en materia de armonización técnica y de normalización fijada en la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985 ⁽²⁾ y en la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993 ⁽³⁾.

2. Exposición de motivos

2.1 La propuesta sometida a examen prevé la modificación de la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones

sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre («Directiva sobre el ruido»).

2.2 Desde el 3 de enero de 2002, los 57 tipos de máquinas que entran en el ámbito de aplicación deben cumplir los requisitos de la Directiva sobre el ruido antes de su comercialización o su puesta en servicio en la Comunidad Europea.

2.3 Se han establecido los niveles máximos admisibles de potencia acústica y un etiquetado obligatorio sobre emisiones sonoras para 22 tipos de máquinas, así como un etiquetado obligatorio sobre emisiones sonoras para los 35 tipos de máquinas restantes.

2.3.1 Para esos 22 tipos de máquinas a los que se aplican niveles de potencia acústica admisibles había dos fases de aplicación. La primera entró en vigor el 3 de enero de 2002 («fase I»); está previsto que la segunda serie de límites reducidos entre en vigor el 3 de enero de 2006 («fase II»).

2.3.2 El Grupo de trabajo «GT7» ⁽⁴⁾ nombrado por la Comisión ha concluido que, en algunos tipos de máquinas, sería técnicamente imposible lograr los niveles de potencia acústica que deben aplicarse con arreglo a la fase II.

2.3.3 Por este motivo, la Comisión propone que, para las máquinas mencionadas anteriormente, los niveles de potencia acústica admisibles de la fase II sean sólo indicativos. Las cifras definitivas dependerán de la modificación de la Directiva sobre el ruido de acuerdo con el informe previsto en el artículo 20.

2.4 A falta de una modificación de este tipo, las cifras correspondientes a la fase I seguirán aplicándose a la fase II.

⁽¹⁾ DO L 162 de 3.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO C 136 de 4.6.1985, p. 1.

⁽³⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

⁽⁴⁾ Grupo de trabajo sobre máquinas de uso al aire libre (Grupo de expertos establecido por los servicios de la Comisión).

3. Observaciones generales

3.1 A la vez que expresa una opinión positiva sobre la propuesta de modificación de la Directiva 2000/14/CE, el Comité quiere destacar **dos aspectos importantes**:

3.2 El **primer aspecto** se refiere al mantenimiento y la confirmación de las orientaciones recogidas en la Directiva 2000/14/CE, en la medida en que la actual propuesta de modificación debería completar una serie de medidas comunitarias relativas a las emisiones acústicas generadas por las principales fuentes de ruido (en particular: los vehículos para el tráfico rodado y ferroviario y sus correspondientes infraestructuras; las aeronaves; los equipos de uso al aire libre; la maquinaria industrial y los equipos móviles) y sentar las bases para adoptar medidas complementarias a corto, medio y largo plazo.

3.2.1 De hecho, la Directiva se ve corroborada por la normativa relativa a las emisiones acústicas de algunas categorías de máquinas:

- la **Directiva 70/157/CEE** del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor;
- la **Directiva 77/311/CEE** del Consejo, de 29 de marzo de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas;
- la **Directiva 80/51/CEE** del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas, y directivas complementarias;
- la **Directiva 92/61/CEE** del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas;
- la **Directiva 2000/14/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre.

3.2.2 Antes de que se consolidara la política medioambiental, las actuaciones en materia de protección contra la contaminación acústica se dirigían no solamente hacia el respeto del medio ambiente sino, sobre todo, hacia la aplicación de los principios de libre competencia y libre circulación de bienes ⁽⁵⁾.

⁽⁵⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de marzo de 2002 en los asuntos C-27/00 y C-122/00.

3.2.3 En esta propuesta, las exigencias en materia de protección medioambiental y salvaguarda del libre mercado parecen más proporcionadas.

3.3 El **segundo aspecto** es la coherencia de esta propuesta con los programas, las acciones y los objetivos adoptados por la UE para la protección del medio ambiente y la salud/protección contra la contaminación acústica.

3.3.1 En el ámbito de la política comunitaria se debe alcanzar un elevado nivel de protección de la salud y del medio ambiente y, en este contexto, uno de los objetivos que deberán perseguirse es la protección contra la contaminación acústica.

3.3.2 En el Libro Verde sobre la futura política en materia de contaminación acústica, la Comisión define el ruido como uno de los principales problemas medioambientales de Europa.

3.4 La propuesta de la Comisión se inscribe directamente dentro de las medidas que se han adoptado en el marco de aplicación de los programas de acción y en la estrategia europea para el medio ambiente y la salud, mencionada en las conclusiones del Consejo de la Unión de 27 de octubre de 2003.

3.4.1 A este respecto, cabe recordar que la Comunidad ha intervenido en la lucha contra la contaminación acústica a través de la Directiva 2002/49, un acto legislativo fundamental que estipula y especifica los criterios para determinar un umbral aceptable de ruido ambiente.

3.5 Las instituciones comunitarias han establecido unos **métodos comunes de evaluación** en los que se ofrece una definición de valor límite. Corresponde posteriormente a los Estados miembros establecer los valores relativos a las distintas zonas urbanísticas y proceder a su coordinación con las respectivas legislaciones nacionales.

3.5.1 Ha sido indispensable adoptar criterios comunes para la recogida de datos, porque, de otro modo, se corría el riesgo de que los resultados relativos al umbral admisible de ruido variasen de un Estado a otro, con la posibilidad, por ejemplo, de que se prohibiera el tránsito de algunos vehículos terrestres o aeronaves o de que se impusieran restricciones al uso de medios de transporte en los territorios nacionales.

3.6 La Directiva 2002/49, que tiene como objetivo específico la lucha contra la contaminación acústica, establece como prioridades la eliminación de los efectos perjudiciales para los seres humanos como consecuencia de su exposición al ruido ambiente.

3.6.1 Por lo que respecta a la exposición a **ruidos elevados durante la actividad laboral**, que puede provocar daños irreversibles al oído y llegar a ser, incluso, causa de accidentes en el puesto de trabajo, son ya de sobra conocidas las directivas que establecen disposiciones mínimas en materia de salud y seguridad:

- la **Directiva 89/391/CEE** del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo;
- la **Directiva 2003/10/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de

los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (**ruido**);

- la **Directiva 89/655/CEE** del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual. Estas directivas prevén que, en todos los sectores donde se genere contaminación acústica, sean los empleadores quienes planifiquen las acciones encaminadas a reducir al mínimo la exposición utilizando ante todo maquinaria poco ruidosa, efectuando controles en las propias fuentes e implicando a los trabajadores.

Bruselas, 27 de octubre de 2005.

La Presidenta
del Comité Económico y Social Europeo
Anne-Marie SIGMUND
